Trelew, 18 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “Incidente de Ejecución de Astreintes en autos: ‘ <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley (Expte. 167 - Año 2025)’” (Expte. N° 260 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 28/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 27/03/2026, la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación por astreintes practicada por el incidentista al 09/02/2026 en la suma de $4.000.000 e intimó a la obligada al pago, <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., para que en el término de 5 días abonara dichas sumas, bajo apercibimiento de ejecución.

Para así resolver, la magistrada tuvo en consideración que la falta de incorporación de la documental requerida no obedeció a una omisión atribuible al Juzgado, sino a que aquélla fue remitida por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. a una dirección de correo electrónico incorrecta y ajena al Tribunal, circunstancia que impidió su agregación a las actuaciones principales. En tal sentido, consideró que la verificación del destinatario de las comunicaciones electrónicas constituía una carga propia de la aseguradora, por lo que las consecuencias derivadas de dicho error resultaban de su exclusiva responsabilidad.

Sobre esa base, y teniendo en cuenta que la resolución que impuso las astreintes fue notificada el 13/11/2025, que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . incurrió en mora a partir del 21/11/2025 y que al 09/02/2026 habían transcurrido 80 días corridos de incumplimiento, aprobó la liquidación practicada por el incidentista en la suma de $4.000.000, calculada a razón de $50.000 por cada día de retardo.

II. Por ID 2288317 (31/03/2026), <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitó la morigeración del monto fijado en concepto de astreintes, por considerar que la cuantía de la sanción no guarda adecuada proporción con las particularidades del caso.

En sustento de su planteo, sostuvo que en ningún momento existió de su parte una voluntad deliberada de incumplir con la remisión de la documentación requerida, sino que la omisión obedeció a un error material consistente en la consignación incorrecta de la dirección de correo electrónico a la que debía enviarse la información solicitada. Agregó que, advertido dicho yerro, éste fue posteriormente subsanado mediante el envío de la documentación correspondiente.

A su vez, por ID 2287535 (31/03/2026), interpuso recurso de apelación contra la providencia del 27/03/2026.

III. Mediante ID 2295477 (07/04/2026), el actor contestó el traslado conferido el 06/04/2026 y solicitó el rechazo de la revocatoria interpuesta, con costas. Sostuvo que la entidad aseguradora fue notificada en tres oportunidades del requerimiento de informe

Documento anonimizado por AymurAI

mediante los oficios librados al efecto y que, con anterioridad a la imposición de astreintes, habían vencido tanto los plazos previstos en el Código Procesal como el término adicional fijado para cumplir con la manda judicial.

IV. El 20/04/2026, la magistrada no hizo lugar a la revocatoria y concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Sostuvo que, pese a los reiterados oficios librados en el expediente principal —recibidos el 30/09/2025, 17/10/2025 y 13/11/2025—, la citada en garantía no dio respuesta eficaz a los requerimientos jurisdiccionales. Si bien luego alegó haber contestado los oficios, la magistrada señaló que dicha respuesta fue remitida a una dirección de correo electrónico incorrecta, por lo que no fue recibida por el Juzgado ni pudo ser incorporada oportunamente al expediente.

Asimismo, destacó que la incidentada inicialmente atribuyó la falta de agregación de la documentación a un error del Tribunal, afirmando que el Juzgado no había vinculado la respuesta al expediente principal. Concluyó que ni la formación del incidente ni la multa impuesta obedecieron a una omisión del órgano judicial, sino exclusivamente al error de la aseguradora.

Posteriormente, el 27/04/2026, la magistrada dispuso: “A la presentación ID 2287535 e ID 2288317: Atento lo peticionado y constancias de autos, téngase por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por la parte incidentada (Cia. de Seg. <TEXTO_1> .) y concédase el mismo en contra de la resolución de fecha 20/04/2026”.

V. 1. Pasando a resolver el cuestionamiento efectuado por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. en cuanto al monto de las astreintes dispuestas, se ha dicho que estas sanciones conminatorias son —por su naturaleza— judiciales, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque el Magistrado o Magistrada puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (conf. CAT, Sala B, SIL N° 15/2023).

Según ha sostenido el Superior Tribunal de esta provincia, estas sanciones son de carácter excepcional y restrictivo, que proceden cuando no existen o resulte dificultoso acudir a los medios ejecutorios normales, no teniendo un procedimiento reglado de ejecución. Por tal motivo, en el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una “discrecionalidad del Juzgado”, un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr vencer la resistencia del deudor incumpliente. Por tanto, estas sanciones no configuran un

Documento anonimizado por AymurAI

derecho patrimonial adquirido, ni aún después de su aplicación efectiva (conf. SI N° 111/SCA/2011).

Como ha delineado dicho Tribunal, constituyen una facultad de los Jueces, pues el fin perseguido no es otro que robustecer las atribuciones de quien ejerce la magistratura para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos. Su fundamento debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra con el poder de ejecutar sus decisiones; es decir, con el imperio. Ello, en tanto, la jurisdicción sin el poder de ejecución de sus mandatos convertiría a sus resoluciones en simples consejos. En suma, su finalidad es forzar al deudor a saldar la deuda ante el temor del aumento constante del importe de su condena; amenaza que aspira a vencer su resistencia (conf. STJCh, SI N° 11/SCA/2013).

De manera que, por su provisionalidad y discrecionalidad, las astreintes quedan sujetas al prudente arbitrio judicial, que debe ejercerse conforme a las circunstancias particulares del caso y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. De ahí, también, que siempre pueda el Juzgado acrecentarlas, disminuirlas o aun dejarlas sin efecto, sin que por ello pueda resultar afectado algún derecho adquirido por el acreedor.

Sentado ello, corresponde examinar si, en el caso concreto, el monto diario fijado en concepto de astreintes resulta razonable y proporcionado a las circunstancias acreditadas en la causa.

De las constancias del expediente surge:

a) Mediante ID 2215554 (06/02/2026), <PER_1> promovió incidente de ejecución de astreintes. Expuso que el 30/09/2025 diligenció el Oficio N.º 404 del CPCC dirigido a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., mediante el cual se requirió a la aseguradora que informara las condiciones contractuales y acompañara la póliza correspondiente a un vehículo de titularidad del demandado. Señaló que, ante la falta de respuesta, el 17/10/2025 se libró oficio reiteratorio, recibido por la destinataria en esa misma fecha.

Agregó que, persistiendo el incumplimiento, mediante providencia de fecha 11/11/2025 la magistrada dispuso un nuevo libramiento del oficio con carácter reiteratorio, a los mismos fines y efectos, e impuso a la aseguradora una multa diaria de $50.000 por cada día de demora en el cumplimiento de lo ordenado. Indicó que dicho oficio fue notificado el 13/11/2025 y que, vencido el plazo conferido el 20/11/2025 sin que la requerida hubiera dado cumplimiento a la manda judicial, desde el día siguiente comenzaron a devengarse las astreintes impuestas.

En función de ello, practicó liquidación por el período comprendido entre el 21/11/2025 y el 09/02/2026, equivalente a ochenta (80) días de incumplimiento, la que arrojó un total de $4.000.000. Asimismo, solicitó que se decretara embargo preventivo por dicha suma.

Documento anonimizado por AymurAI

b) El 23/02/2026 se corrió traslado de la liquidación a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., que fue contestado por ID 2243602 (01/03/2026). Manifestó que el oficio fue respondido en el expediente principal y que el Tribunal incurrió en error al no agregarlo a las actuaciones principales. Adjuntó copia del email remitido en su oportunidad junto a la póliza requerida y solicitó que estas actuaciones fueran anexadas al expediente principal, que se tuviera por contestado el oficio y que se dejaran sin efecto las astreintes fijadas.

c) Mediante ID 2253160 (06/03/2026), <PER_1> contestó el traslado conferido el 05/03/2026. Destacó que de la documental acompañada por <TEXTO_1> . surgía que ésta remitió la contestación del oficio al mail juscivilrw_mesa@juschubut.gov.ar, cuando debió consignar correctamente juzcivilrw_mesa@juschubut.gov.ar. En consecuencia, solicitó que se adjuntara la póliza al expediente principal y se aprobara la liquidación por astreintes practicada.

d) El 27/03/2026 la magistrada dictó la resolución recurrida.

En tal contexto, se advierte que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . no permaneció inactiva frente al requerimiento judicial, sino que procuró dar cumplimiento a lo solicitado mediante el envío de la documentación requerida. Sin embargo, dicho cumplimiento resultó ineficaz por haber sido remitido a una dirección de correo electrónico distinta de la informada por el Tribunal.

Ciertamente, tal circunstancia le es atribuible a la aseguradora, en tanto la correcta verificación del destinatario constituye una carga propia de quien utiliza medios electrónicos para cumplir requerimientos judiciales. No obstante, las particularidades del caso impiden equiparar dicho error a una conducta deliberadamente remisa o reticente.

En efecto, no puede soslayarse que el oficio reiteratorio recibido el 17/10/2025 fue respondido por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . ese mismo día, acompañándose la documentación requerida. Asimismo, se observa que la falta de recepción de dicha respuesta obedeció a una equivocación material en la consignación de la casilla electrónica de destino, consistente en haber utilizado la expresión “jus” en lugar de “juz”. Si bien tal error privó de eficacia procesal a la presentación efectuada, lo cierto es que la confusión resulta razonablemente explicable si se considera que el término “jus” constituye una denominación de uso frecuente en el ámbito judicial de la Provincia del Chubut, circunstancia que permite comprender el yerro incurrido al momento de consignar la dirección electrónica correspondiente. Incluso el mismo dominio del correo electrónico “juschubut” utiliza esa partícula.

De este modo, las constancias de la causa revelan una conducta orientada al cumplimiento de la manda judicial y no una actitud de resistencia, indiferencia o desobediencia frente a lo ordenado. Máxime cuando la documentación fue remitida el mismo día en que la aseguradora recibió el oficio reiteratorio y con anterioridad, incluso,

Documento anonimizado por AymurAI

a la providencia de fecha 11/11/2025 mediante la cual se dispuso la imposición de astreintes.

Por otra parte, tampoco puede dejar de ponderarse que la liquidación aprobada fue practicada computando 80 días corridos de incumplimiento, incluyendo íntegramente el período correspondiente a la feria judicial ordinaria del mes de enero; lo que representa el 37,5% del plazo que se pretende liquidar. Si bien ello no determina por sí solo la improcedencia de la liquidación, constituye una circunstancia relevante al momento de valorar la razonabilidad y subsistencia de una medida cuya finalidad no es sancionar incumplimientos pretéritos, sino obtener el acatamiento efectivo de una orden judicial.

Es sabido que las astreintes no tienen carácter resarcitorio ni sancionatorio en sentido estricto, sino eminentemente compulsivo. Su finalidad consiste en vencer la resistencia del obligado y obtener el cumplimiento efectivo de la decisión judicial. Precisamente por su naturaleza provisional y discrecional, su imposición y mantenimiento requieren la existencia de una conducta renuente que justifique la persistencia de la presión económica impuesta por el órgano jurisdiccional.

En el caso, las circunstancias reseñadas permiten concluir que dicho presupuesto no se encuentra configurado. Si bien existió un incumplimiento formal derivado de la errónea remisión de la documentación a una casilla electrónica incorrecta, las constancias de autos demuestran que la aseguradora procuró satisfacer oportunamente, de buena fe el requerimiento judicial, sin que pueda predicarse de su conducta una actitud contumaz, obstructiva o deliberadamente incumplidora que torne procedente la subsistencia de la medida coercitiva dispuesta.

En consecuencia, atendiendo a la finalidad propia del instituto, a la conducta efectivamente desplegada por la requerida y a las particulares circunstancias verificadas en autos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la providencia de fecha 27/03/2026 en cuanto aprobó la liquidación practicada, dejando sin efecto las astreintes fijadas.

VI. Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas en el orden causado (artículo 69, segundo párrafo, del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración las labores desarrolladas y las demás pautas normativas, en la suma equivalente a 3 JUS para el abogado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., <PER_1> , y en la suma equivalente a 2 JUS al letrado apoderado del incidentista, <PER_3> , en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

I) REVOCAR la providencia del 27/03/2026, en cuanto aprobó la liquidación de astreintes y, dejar sin efecto las astreintes fijadas.

II) IMPONER las costas en el orden causado y regular los honorarios por las labores desarrolladas en esta instancia en la suma equivalente a 3 JUS a <PER_1> , y en la suma equivalente a 2 JUS a <PER_3> , en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo Nicolás WALTER

Marcelo Fernando PERAL

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 33 /2026 SIL**. CONSTE.*

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario de Cámara)

Documento anonimizado por AymurAI